



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F
DETREZ S.A. c/ CARBALLO FABIAN JULIAN s/EJECUTIVO
EXPTE. N° COM 24888/2013

Buenos Aires, 10 de marzo de 2016 -

Y Vistos:

1. El ejecutante apeló la sentencia de fs. 87/88 en cuanto el magistrado de grado desestimó la excepción de prescripción opuesta por el demandado en fs. 74/75.

Los fundamentos del recurso obran a fs. 91/93 y fueron respondidos a fs. 96/99.

2. El memorial presentado no contiene una crítica concreta y razonada del fallo, de conformidad con lo que estatuyen los arts. 265 y 266 del CPCC.

Es que el apelante se ha limitado a reiterar -en esencia- los mismos argumentos que expuso ante el juez *a quo* en la presentación obrante en fs. 74/75.

3. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que esta sala comparte el criterio que sostiene que es aplicable el plazo de prescripción trienal a la acción que se ejerce contra el librador de un pagaré. (art. 96 dec.ley 5965/63.)

Es que, dada la remisión hecha por el art. 103 y debido a que el suscriptor se obliga de la misma manera que el aceptante de la letra, la acción directa en contra del librador y su avalista también prescribe a los tres años (Cfr “ Letra de Cambio, Vale y pagaré”, T°II, pág.518/9; en igual sentido: CSJN, 25.02.92, “Iseruk, Roberto c/ Corrientes, Provincia y otros s/ ejecutivo; ídm esta sala “Albano Horacio c/ Multiva Nestor y otro s/ ejecutivo” 15.12.2009).

Fecha de firma: 10/03/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#23067655#146996990#20160310091059757

De otro lado, también cabe recordar que a tenor de lo normado por el art. 46 del Decreto Ley 5965/63 la acción cambiaria es directa o de regreso. Así la primera tiene como sujeto pasivo sólo al aceptante y a su avalista, quien está obligado en los mismos términos que su avalado (art. 34 primer párrafo del Dec. Cit.); mientras que en la acción de regreso, sólo son sujetos pasivos los endosantes y sus respectivos avalistas, siempre y cuando no se hayan relevado de la garantía de pago mediante cláusula especial exonerativa (art. 16).

Ahora bien, hecha esta precisión conceptual cabe señalar que del examen del pagaré que sustenta el reclamo en análisis (v. copia de fs. 7), surge que el pagaré base de las presentes fue librado por el demandado Carballo Fabian Julian, a favor de Detrez S.A.

En este marco se trata de una *acción directa*, por lo que corresponde aplicar el plazo de tres años previsto por el art. 96 primer párrafo del Decreto ley 5965/63, tal como lo hizo el juez de grado.

Destacase que el plazo de prescripción de un año citado en la misma normativa y al que hace referencia el apelante, se encuentra previsto para las *acciones de regreso* (endosantes) a contar por cierto desde la fecha de protesto formalizado en tiempo útil o desde el vencimiento del título cuando este contiene cláusula "sin protesto" (cfr., Escuti, "Títulos de Crédito", Astrea, pág. 210 y sgtes).

Ahora bien, retomando, se coincide con el accionado que la fecha de vencimiento que se consigna en el pagaré que luce en el extremo superior derecho no integra el cuerpo del documento y por ende, carece de eficacia cambiaria. Ello determina que el documento deba considerarse pagadero a la vista (Dec. Ley 5965/63: 101 y 102; Sala E, 22.10.82, "*Calegari Carlos c/ Haran Horacio s/ejecutivo*" íd., 30.5.95, "*Mepar S.A. c/ Darsa Sur SRL*"; Sala B, 16.7.00, "*Manuel Tienda León S.A. c/ Lago Juan s/ ejecutivo*"; Idm esta Sala 23.02.2010 "*Bollo Felix Pedro c/ Santa Maria Jorge Hugo s/ ejecutivo*").





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Frente a ello, la prescripción del ejercicio de la acción cambiaria directa derivada de un pagaré impago con vencimiento a la vista, corre desde el momento de su presentación al pago dentro del año de su emisión pero si no fue requerido el pago o no se protestó por impago, comenzará a regir a partir del año de su creación (Sala B, 5.10.06, "Bco. Comafi SA c/ Flinders SA y otros s/ ejecutivo").

En el caso, el pagaré se presentó al cobro dentro del plazo de un año conforme lo establece la normativa cambiaria (art. 36. y v. fecha de creación del documento que se ubica el 20.10.2011 y fs. fs.10 vlta, donde el actor denuncia como fecha de presentación al cobro el 15.02.2012).

Frente a ello, resulta evidente que desde la fecha de presentación al cobro hasta la fecha que fue promovida la ejecución (13.09.2013 véase cargo de fs. 11 vlta.), no transcurrió el plazo de tres años que fija el dec.ley 5965:96 y 103 por lo que corresponde rechazar el planteo efectuado.

4. Por todo lo expuesto, se resuelve: rechazar la apelación deducida por el ejecutante y confirmar la resolución apelada. Con costas al vencido en tanto ha resultado sustancialmente perdedor en el recurso. (**cpr** 558).

Notifíquese a la recurrente al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 C.P.C.C. (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011 art. 1° y n° 38/2013) y y oportunamente devuélvase. Hágase saber la presente decisión a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Ley n° 26.856, art. 4° Ac. C.S.J.N. n° 15/13 y Ac. n° 24/13).

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Fecha de firma: 10/03/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#23067655#146996990#20160310091059757

Alejandra N. Tevez

Maria Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 10/03/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#23067655#146996990#20160310091059757